



**LEY N° 6930**

Expte. N° 90-10.602/1996.

Sancionada el 12/12/96. Promulgada el 30/12/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.078, del 8 de enero de 1997.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Las Empresas instaladas o que se instalen en el territorio provincial, gozarán a partir de la promulgación de la presente y sujeto a las condiciones que se detallan, los siguientes beneficios de promoción de empleo privado:

- a) Podrán incorporar en su plantel de personal a los agentes de planta permanentes de la Administración Pública, previa afectación que de los mismos disponga el Poder Ejecutivo Provincial, cuando mediare solicitud de éstos al efecto, las que deberán contener el plazo de afectación. La afectación tendrá una duración máxima de tres (3) años, conforme a la reglamentación y a las siguientes condiciones:
  - a.1) Durante el período de afectación dicho personal percibirá una retribución mensual, constituida por el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que le correspondía en el Estado Provincial a cargo de éste, con más el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que fijen los convenios o acuerdos que rijan la actividad privada a la que se incorpora, a cargo de la empresa.
  - a.2) Las empresas no podrán contar en su planta de personal con más el cuarenta por ciento (40%) de agentes afectados de la Administración Pública.
  - a.3) Si la empresa se ve impedida de continuar sus actividades durante el período de afectación, dicho personal se reintegrará a sus funciones habituales en la Administración Pública.
  - a.4) Cumplido el período de afectación, éste podrá ser renovado una sola vez.
  - a.5) Superado el período de afectación, más su prórroga, el empleado podrá optar por continuar en la empresa o reintegrarse a la Administración Pública.
  - a.6) Con anterioridad al plazo del punto a.4), el agente se verá impedido de volver a la Administración Pública por propia decisión.
  - a.7) Los cargos de los agentes afectados no podrán ser cubiertos (salvo por el retorno de éste en los casos señalados anteriormente), hasta tanto se produzca la vacante definitiva por haber optado por su incorporación a la actividad privada. Producida ésta, el cargo no podrá ser ocupado.

Art. 2°.- Las empresas ya establecidas sólo podrán acogerse al beneficio de la presente ley para la cobertura de vacantes producidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley o cuando requiera incrementar su personal.

Art. 3°.- Durante el período de la afectación, las relaciones laborales empresa-empleado, quedarán estrictamente enmarcadas en la Ley de Contrato de Trabajo y los Convenios Colectivos o Acuerdos que rijan la actividad empresarial, quedando a cargo de la empresa todas las obligaciones laborales y previsionales y a cargo de la Provincia todas aquellas obligaciones establecidas en el inciso a.1) del artículo 1°.

Art. 4°.- Invítase a los municipios de la Provincia adherir a la presente norma legal.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

FERNANDO E. ZAMAR – Alejandro San Millán – Dra. Sonia M. Escudero – Dr. Luís G. López Mirau

Salta, 30 de diciembre de 1996.

**DECRETO N° 2.838**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.930, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Catalano